

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091**

Fecha: 10/09/2020 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2017 00018	Tutelas	NATALIA YISETH CAMACHO SANTANILLA	CAFE SALUD E.P.S.	Auto Decide Incidente de Desacato.	09/09/2020		
41001 40 03005 2017 00462	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GUTIERREZ CHINZA	FRANCY CRISTINA VARGAS TRUJILLO Y CTRO	Auto termina proceso por Pago	09/09/2020	149	1
41001 40 03005 2019 00564	Ejecutivo Singular	BAÑCO PICHINCHA S.A.	ELMA RUTH MORA LLANOS	Auto termina proceso por Transacción	09/09/2020	4849	1
41001 40 03005 2020 00230	Verbal Sumario	SOCIEDAD PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A. PROMOHUILA S.A.	LUZ ANGELA CORTES Y OTROS	Auto de Trámite	09/09/2020		1
41001 40 03005 2020 00239	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	WILLIAM PERDOMO PEREZ	Auto inadmite demanda	09/09/2020		1
41001 40 03005 2020 00249	Efectividad De La Garantia Real	BAÑCOLOMBIA S.A.	JOSE MARLIO CARDONA LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/09/2020		1
41001 40 03005 2020 00254	Corrección Registro Civil	MIGUEL ANGEL NINCO BAHAMON Y OTROS	CORRECCION , SUSTITUCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Auto inadmite demanda	09/09/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/09/2020 7:00 A.M.** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
 SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIONANTE: NATALIA JISETTE CAMACHO SANTANILLA
(REP. LUIS ESTEBAN DUARTE CAMACHO)
ACCIONADA: MEDIMAS EPS.
RADICACIÓN: 41-001-40-03-005-2017-00018-00
ASUNTO: DECISIÓN INCIDENTE DE DESACATO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir el INCIDENTE DE DESACATO promovido por la señora NATALIA JISETTE CAMACHO SANTANILLA quien actúa en representación de su menor hijo LUIS ESTEBAN DUARTE CAMACHO contra MEDIMAS EPS, representada por quien funge como SUPLENTE DEL PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La señora NATALIA JISETTE CAMACHO SANTANILLA, quien actúa en representación de su menor hijo LUIS ESTEBAN DUARTE CAMACHO instauró acción de tutela contra MEDIMAS EPS, la cual fue fallada por este Juzgado el día 06 DE FEBRERO DE 2017, en donde se ordenó a CAFESALUD EPS-S hoy MEDIMAS EPS, autorizar y garantizar al menor LUIS ESTEBAN DUARTE CAMACHO la práctica

de TERAPIAS COMPORTAMENTAL, OCUPACIONAL Y DE LENGUAJE en las sesiones prescritas por la médica tratante, al igual que exonerarlo de cancelar el copago de las mencionadas terapias que se autoricen a su favor.

Luego, la señora NATALIA JISSETTE CAMACHO SANTANILLA quien actúa en representación de su menor hijo LUIS ESTEBAN DUARTE CAMACHO presenta incidente de desacato por considerar que la entidad accionada CAFESALUD EPS hoy MEDIMAS EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque no le han autorizado las terapias y la cita de control que requiere su hijo, conforme lo dispuso la Psiquiatra Infantil, quien lo atendió en la IPS SER CRECER.

ACTUACIÓN INCIDENTAL

El Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inicia este incidente de desacato ordenando requerir a la entidad accionada para que haga cumplir el fallo de tutela e inicien la correspondiente investigación disciplinaria interna por el incumplimiento al mencionado fallo, sin que allegaran escrito alguno al respecto, por tal motivo mediante proveído del 2 de septiembre de 2020 se admitió el incidente, ordenándose correr traslado a la entidad accionada por el término de 3 días, decretándose así mismo las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio consideró el juzgado, pero en dicho término MEDIMAS EPS no efectuó pronunciamiento alguno, como se evidencia de la constancia de secretaria vista a folio 116 del expediente.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que incumpliera la orden de un Juez emitida por vía de Tutela, está sujeta a las sanciones que la citada disposición determina, previo trámite incidental.

El desarrollo jurisprudencial constitucional de cara al Desacato de órdenes emitidas por vía de tutela, ha dicho: ***"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales."*** -*Sent. T-766 de Dic. 9-98, Mag. Pon. Dr. José Gregorio Hernández.*

La Corte Constitucional en sentencia SU 034 del 3 de mayo de 2018, ha dicho: ***"En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de***

tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervenientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.”

Ahora bien, se tiene que la Acción de Tutela es un mecanismo breve, sumario y subsidiario de protección excepcional de derechos fundamentales lesionados o amenazados por autoridades públicas o por particulares en determinados casos. Existe entonces una protección que garantiza el efectivo cumplimiento del fallo que tutela el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues de nada serviría su amparo, si no existiere la facultad de hacerse cumplir de manera inmediata, situación que sería contraria a su propia naturaleza.

Obsérvese, que el Incidente de Desacato es una institución especial en el que concurre una abierta y clara violación a la orden judicial, y consecuente conculcación del derecho (s) fundamental(es) amparado(s), estructurándose cuando se establece el incumplimiento al fallo respectivo, por cuenta de la parte accionada, la que debiendo acatar lo decidido, incumple el plazo establecido sin haber adoptado las medidas de protección impartidas en dicha orden judicial constitucional.

Así las cosas, la entidad accionada está obligada a cumplir dentro del término indicado lo ordenado en el fallo de tutela colocando todos los medios, capacidades y recursos para proteger los derechos fundamentales amparados sin dilación alguna; por tanto consideramos, no existe razón justificada en esta actuación para que la entidad no acate lo decidido.

En el caso In-examine la entidad accionada **MEDIMAS E.P.S**, ha guardado hermético silencio frente al incumplimiento del fallo de tutela fechado el 6 de febrero de 2017, por lo que considera este despacho judicial que es viable dar aplicación al **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el Juez Constitucional, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-661 de 2010 señaló: "**En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los**

elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”

La **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Igualmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121, 123 inciso 2 de la Constitución Política de Colombia)-

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad accionada y requerida MÉDIMAS EPS, guardó silencio frente al requerimiento previo y al traslado del presente incidente de desacato, realizado por este juzgado vía correo electrónico, se deberán tener por ciertas las afirmaciones realizadas por la accionante en el presente escrito de incidente. Además, queda claro que la EPS MÉDIMAS

implicada en este desacato no probó como le correspondía dentro de este incidente que efectivamente cumplió la orden del juzgado respecto de autorizarle y garantizarle al menor LUIS ESTEBAN DUARTE CAMACHO, la práctica de LAS TERAPIAS COMPORTAMENTAL, OCUPACIONAL Y DE LENGUAJE en las sesiones prescritas por la médica tratante; y exonerarlo de cancelar el copago de las terapias que se autoricen a su favor.

Así las cosas, es palmario para esta instancia judicial que sin justa causa, se viene desacatando la orden perentoria prohijada por este despacho judicial, por la entidad accionada MEDIMAS EPS; motivo por el cual, debe darse aplicación a las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto. 2591 de 1991. En consecuencia y en aplicación de la preceptiva en cita, se sanciona al Representante Legal Judicial Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA de MEDIMAS EPS, a quien se le notificó el auto de apertura del presente incidente de desacato y el requerimiento de que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, con **un (1) día de arresto, y multa de un (1) salario Mínimo Legal Mensual vigente, equivalentes a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803,00) Mcte**, que deberá pagar a favor del FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en la cuenta de la Rama Judicial, Multas y Rendimientos que tenga en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

Para el cumplimiento del arresto se dispone solicitar al Director de la Policía Metropolitana de Bogotá D. C., que procedan a hacer efectiva la orden de arresto y disponga una estación de policía de la ciudad de Bogotá D. C., para el cumplimiento de la misma, garantizando sus derechos fundamentales y dignidad humana.

Envíese la presente actuación en Consulta al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (Huila),

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECLARAR procedente el **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por la señora NATALIA JISSETTE CAMACHO SANTANILLA quien actúa en representación de su menor hijo LUIS ESTEBAN DUARTE CAMACHO, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- SANCIONAR a **LA EPS MEDIMAS**, en cabeza del Representante Legal Judicial **Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** identificado con C. C. No.80.066.136 a quien se le notificó el auto de apertura del presente incidente y el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con **UN (1) DIA DE ARRESTO, Y MULTA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, EQUIVALENTE a OCHOCIENTOS**

SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803,00) Mcte, que deberá pagar a favor del FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en la cuenta de la Rama Judicial, Multas y Rendimientos que tenga en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Para el cumplimiento del arresto se **DISPONE** solicitar al Director de la Policía Metropolitana de Bogotá D. C., que proceda a hacer efectiva la orden de arresto y disponga una Estación de Policía de la ciudad de Bogotá D. C., para el cumplimiento de la misma, garantizando sus derechos fundamentales y dignidad humana. Líbrese el correspondiente oficio.

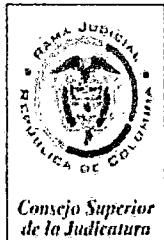
CUARTO. CONSÚLTESE esta decisión con el Juzgado Civil del Circuito de Neiva, conforme y para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría precédase de conformidad.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

(Decisión tomada en forma virtual)



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 704 – Tel. 8710746
NEIVA- HUILA.
CODIGO 410014003005**

Oficio No. 1318 /
Mayo 14 de 2020

Doctor
ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO
Presidente MEDIMAS EPS
Calle 12 No. 60 – 36
Bogotá D. C.

REF: INCIDENTE DE DESACATO DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA (REP. SANDRO SANMIGUEL DUSSAN) contra MEDIMAS EPS RAD: 2020-00073.

Me permito comunicarle que mediante auto dictado el 30 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia cste despacho decidió el incidente de desacato, y que para su correspondiente notificación se le trascibe a continuación la parte resolutiva:

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR procedente el **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por LA PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA quien actúa en representación del señor SANDRO SANMIGUEL DUSSAN, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

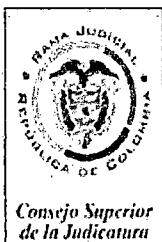
SEGUNDO.- SANCIONAR a LA EPS MEDIMAS, en cabeza del Representante Legal Judicial **Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** identificado con C. C. No.80.066.136 a quien se le notificó el auto de apertura del presente incidente y el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con **UN (1) DÍA DE ARRESTO, Y MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, EQUIVALENTE a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803,00) Mcte**, que deberá pagar a favor del FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en la cuenta de la Rama Judicial, Multas y Rendimientos que tenga en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Para el cumplimiento del arresto se **DISPONE** solicitar al Director de la Policía Metropolitana de Bogotá D. C., que proceda a hacer efectiva la orden de arresto y disponga una Estación de Policía de la ciudad de Bogotá D. C., para el cumplimiento de la misma, garantizando sus derechos fundamentales y dignidad humana. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO. CONSÚLTENSE esta decisión con el Juzgado Civil del Circuito de Neiva, conforme y para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría precéndase de conformidad. **Notifíquese.** (decisión tomada en forma virtual). **HECTOR ALVAREZ LOZANO. Juez.**"

Atentamente,

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 704 – Tel. 8710746
NEIVA- HUILA.
CODIGO 410014003005**

**Oficio No. 1319 /
Mayo 14 de 2020**

Doctor

**FREIDY DARIO SEGURA RIVERA
Representante Legal Judicial MEDIMAS EPS
Calle 12 No. 60 – 36
Bogotá D. C.**

**REF: INCIDENTE DE DESACATO DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA (REP. SANDRO SANMIGUEL DUSSAN) contra
MEDIMAS EPS RAD: 2020-00073.**

Me permito comunicarle que mediante auto dictado el 30 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia este despacho decidió el incidente de desacato, y que para su correspondiente notificación se le trasccribe a continuación la parte resolutiva:

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR procedente el **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por LA PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA quien actúa en representación del señor SANDRO SANMIGUEL DUSSAN, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

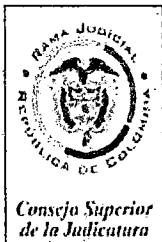
SEGUNDO.- SANCIONAR a LA EPS MEDIMAS, en cabeza del Representante Legal Judicial **Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** identificado con C. C. No.80.066.136 a quien se le notificó el auto de apertura del presente incidente y el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con **UN (1) DIA DE ARRESTO, Y MULTA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, EQUIVALENTE a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803,00) Mcte**, que deberá pagar a favor del FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en la cuenta de la Rama Judicial, Multas y Rendimientos que tenga en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Para el cumplimiento del arresto se **DISPONE** solicitar al Director de la Policía Metropolitana de Bogotá D. C., que proceda a hacer efectiva la orden de arresto y disponga una Estación de Policía de la ciudad de Bogotá D. C., para el cumplimiento de la misma, garantizando sus derechos fundamentales y dignidad humana. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO. CONSÚLTENSE esta decisión con el Juzgado Civil del Circuito de Neiva, conforme y para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría precédase de conformidad. **Notifíquese. (decisión tomada en forma virtual). HECTOR ALVAREZ LOZANO. Juez."**

Atentamente,

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 704 – Tel. 8710746
NEIVA- HUILA.
CODIGO 410014003005**

**Oficio No. 1320 /
Mayo 14 de 2020**

Señores
PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA
y/o SANDRO SANMIGUEL DUSSAN
La Ciudad.

REF: INCIDENTE DE DESACATO DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA (REP. SANDRO SANMIGUEL DUSSAN) contra MEDIMAS EPS RAD: 2020-00073.

Me permito comunicarle que mediante auto dictado el 30 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia este despacho decidió el incidente de desacato, y que para su correspondiente notificación se le trasccribe a continuación la parte resolutiva:

“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR procedente el **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por LA PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA quien actúa en representación del señor SANDRO SANMIGUEL DUSSAN, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- SANCTONAR a LA EPS MEDIMAS, en cabeza del Representante Legal Judicial Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con C. C. No.80.066.136 a quien se le notificó el auto de apertura del presente incidente y el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con **UN (1) DIA DE ARRESTO, Y MULTA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, EQUIVALENTE a OCHOCIENTOS SETENTA Y Siete MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803,00) Mcte**, que deberá pagar a favor del FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en la cuenta de la Rama Judicial, Multas y Rendimientos que tenga en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Para el cumplimiento del arresto se **DISPONE** solicitar al Director de la Policía Metropolitana de Bogotá D. C., que proceda a hacer efectiva la orden de arresto y disponga una Estación de Policía de la ciudad de Bogotá D. C., para el cumplimiento de la misma, garantizando sus derechos fundamentales y dignidad humana. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO. CONSÚLTENSE esta decisión con el Juzgado Civil del Circuito de Neiva, conforme y para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría precéndase de conformidad. **Notifíquese.** (decisión tomada en forma virtual). **HECTOR ALVAREZ LOZANO. Juez.”**

Atentamente,

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

El Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, inicia este incidente de desacato ordenando requerir a la entidad accionada para que haga cumplir el fallo de tutela e inicien la correspondiente investigación disciplinaria interna por el incumplimiento al mencionado fallo; quien se pronunció dentro del término inicialmente concedido en el requerimiento previo realizado, manifestando que ya se expedieron las autorizaciones del suplemento nutricional ENSURE POLVO 400 GR y las mismas fueron enviadas al correo de la accionante diliadiazortiz123@gmailc.com , no ocurre lo mismo con la silla de ruedas para personas con discapacidad cerebral, la cual hace parte de los elementos que deben garantizársele al menor BREINER NARCISO JAVELA DIAZ, pues según la respuesta emitida por la EPS no tienen red adscrita para el suministro de este tipo de ayuda técnica, por lo cual han solicitado a las diferentes IPS que ofertan el insumo, la emisión de cotización para realizar trámite de pago anticipado; y que una vez se emitan las cotizaciones se procede a un proceso de auditoría interna, toda vez que por ser entidad vigilada por la Supersalud se deben cumplir con ciertos procesos de auditoria y calidad para realizar dichos giros de manera anticipada.

Teniendo en cuenta lo anterior y no habiéndose acatado la orden impartida en el fallo de tutela fechado el 15 de diciembre de 2016 por parte de la entidad accionada, mediante auto del 21 de julio del presente año se admitió el incidente de desacato y se ordenó correr traslado a la entidad accionada por el término de 3 días, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de

oficio consideró el juzgado; termino dentro del cual MEDIMAS EPS allegó escrito en términos similares al que remitió frente a nuestro requerimiento, expresando los mismos argumentos con respecto a la entrega de la silla de ruedas, e indicando acerca del suplemento ENSURE que procedieron a verificar con el prestador DISCOLMEDICA, evidenciando que hasta la fecha la accionante no ha ido a radicar ninguna autorización (envían pantallazo de las respectivas autorizaciones del suplemento fl.111-112); y que al establecer comunicación con la accionante el día 22 de julio al teléfono 8662039 les informa que ha acudido a la IPS en mención en reiteradas ocasiones y no le han recibido los documentos; por lo cual solicitaron se vincule a la IPS DISCOLMEDICA, toda vez que la EPS no fija fecha y hora para las consultas y es la IPS quien lo realiza y de la misma forma es la encargada de entregar los medicamentos.

Frente a la petición elevada por la entidad accionada, el despacho mediante auto fechado el 27 de los corrientes, se abstuvo de vincular a la IPS DISCOLMEDICA para que efectivice el cumplimiento del trámite incidental, teniendo en cuenta que dicha entidad no hizo parte de la acción constitucional de tutela que culminó con sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que incumpliere la orden de un Juez emitida por vía de

Tutela, está sujeta a las sanciones que la citada disposición determina, previo trámite incidental.

El desarrollo jurisprudencial constitucional de cara al Desacato de órdenes emitidas por vía de tutela, ha dicho: "***El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.***" -***Sent. T-766 de Dic. 9-98, Mag. Pon. Dr. José Gregorio Hernández.***

La Corte Constitucional en sentencia SU 034 del 3 de mayo de 2018, ha dicho: "***En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los***

intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.”

Ahora bien, se tiene que la Acción de Tutela es un mecanismo breve, sumario y subsidiario de protección excepcional de derechos fundamentales lesionados o amenazados por autoridades públicas o por particulares en determinados casos. Existe entonces una protección que garantiza el efectivo cumplimiento del fallo que tutela el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues de nada serviría su amparo, si no existiere la facultad de hacerse cumplir de manera inmediata, situación que sería contraria a su propia naturaleza.

Obsérvese, que el Incidente de Desacato es una institución especial en el que concurre una abierta y clara violación a la orden judicial, y consecuente conculcación del derecho (s) fundamental(es) amparado(s), estructurándose cuando se establece el incumplimiento al fallo respectivo, por cuenta de la parte accionada, la que debiendo acatar lo decidido, incumple el plazo establecido sin haber adoptado las medidas de protección impartidas en dicha orden judicial constitucional.

Así las cosas, la entidad accionada está obligada a cumplir dentro del término indicado lo ordenado en el fallo de tutela colocando todos los medios, capacidades y recursos para proteger los derechos fundamentales amparados sin dilación alguna; por tanto consideramos, no existe razón justificada en esta actuación para que la entidad no acate lo decidido.

En el caso in-examine, consideramos fundadamente que la EPS MEDIMAS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela al que venimos haciendo referencia por las siguientes razones:

En primer lugar, porque no obstante el término concedido (48 horas) para que la entidad accionada CAFESALUD EPS hoy MEDIDAS EPS cumpliera la orden dispuesta por el Juzgado en la sentencia del 15 de diciembre de 2016, a la fecha no ha dado cumplimiento a la misma.

En segundo lugar, porque aunque la EPS MEDIMAS con los escritos donde da contestación al requerimiento previo realizado, así como al inicio del incidente, y con el fin de demostrar el cumplimiento del fallo de tutela, allegó como prueba el pantallazo de la autorización No.434807109 del suplemento ENSURE-NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA LIBRE DE GLUTEN Y LACTOSA POLVO A SUSP. ORAL 400 gr. con fecha de entrega 11/07/2020 dirigida a DISCOLMEDICA S.A.S. a nombre de BREINER NARCISO JAVELA, como se avizora a folios 50 y 110 del expediente, la misma accionada en sus respuestas reconoce que dicha IPS no ha efectuado la entrega del mencionado suplemento nutricional; razones suficientes que le permiten al juez de conocimiento concluir que ciertamente frente a la situación planteada se encuentra aún pendiente de efectivizar la entrega tanto del suplemento nutricional, como de la silla de ruedas que fueron ordenadas por el médico tratante; y cuyo suministro se ordenó por este despacho judicial desde el pasado 15 de septiembre de 2016 cuando se profirió la sentencia dentro de la acción de tutela que interpuso la señora DILIA DIAZ ORTIZ en

representación de su hijo BREINER NARCISO JAVELA DIAZ contra CAFESALUD EPS-S hoy MEDIMAS EPS.

Así las cosas, es claro para el Juez de conocimiento que existe una ostensible e injustificada omisión por parte de la EPS MEDIMAS en el cumplimiento del fallo de Tutela fechado el 15 de diciembre de 2016, circunstancia por la cual se sancionará a MEDIMAS EPS por desacato, el cual se traduce, en la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor BREINER NARCISO JAVELA DIAZ amparados en dicha sentencia.

En consecuencia, debe darse aplicación a las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto. 2591 de 1991, a la entidad accionada MEDIMAS EPS, a través del Representante Legal Judicial Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela, a quienes se le notificó el auto del requerimiento previo y apertura del presente incidente de desacato como se avizora a folios 44 y 73 de las presentes diligencias, con un (1) día de arresto, y multa de **un (1) salario Mínimo Legal Mensual vigente, equivalente a OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803,oo) Mcte**, que deberá pagar a favor del FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en la cuenta de la Rama Judicial, Multas y Rendimientos que tenga en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

Para el cumplimiento del arresto se dispone solicitar al Director de la Policía Metropolitana de Bogotá D. C., que proceda a hacer efectiva la orden de arresto y disponga una estación de policía de esta ciudad para el cumplimiento de la misma, garantizando sus derechos fundamentales y dignidad humana.

Envíese la presente actuación en Consulta al Juzgado Civil del Circuito –reparto- de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva (Huila),

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECLARAR procedente el **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por la Personería Municipal de Neiva, quien actúa en representación de la señora DILIA DIAZ ORTIZ, quien a su vez agencia los derechos de su hijo BREINER NARCISO JAVELA DIAZ, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

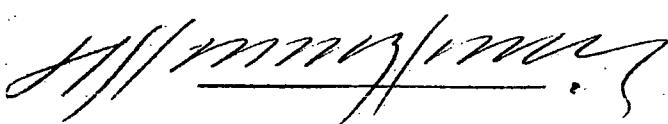
SEGUNDO.- SANCIONAR a **LA EPS MEDIMAS**, en cabeza del Representante Legal Judicial **Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** identificado con C. C. No.80.066.136 a quien se le notificó el auto de apertura del presente incidente y el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con **UN (1) DÍA DE ARRESTO** y multa de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803,oo) Mcte,,** que deberá

pagar a favor del FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en la cuenta de la Rama Judicial, Multas y Rendimientos que tenga en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta ciudad, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Para el cumplimiento del arresto se **DISPONE** solicitar al Director de la Policía Metropolitana de Bogotá D. C., que proceda a hacer efectiva la orden de arresto y disponga una Estación de Policía de dicha ciudad, para el cumplimiento de la misma, garantizando sus derechos fundamentales y dignidad humana. Librese el correspondiente oficio

CUARTO. Surtida la notificación respectiva, **CONSÚLTENSE** esta decisión con el Juzgado Civil del Circuito de Neiva –reparto-, conforme y para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría precédase de conformidad.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, nueve de septiembre de dos mil veinte-.

Rad: 410014003005-2017-00462-00

C.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía propuesto por **GUILLERMO GUTIERREZ CHINZA** actuando mediante apoderada judicial contra **FRANCY CRISTINA VARGAS y CARLOS ALBERTO PUENTES** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REANUDAR el presente proceso en razón de haberse vencido el término de suspensión acordado por las partes.

2º. ORDENAR terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal y como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Decisión tomada en forma virtual.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Radicación: 410014003005- 2019-00564-00

C.S.

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso Ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A. actuando mediante apoderado judicial** contra **ELMA RUTH MORA LLANOS** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ACEPTAR el contrato de TRANSACCIÓN, presentado por las partes en escrito que antecede.

2º. ORDENAR la terminación del pretenso proceso, por transacción entre las partes y pago de las cuotas en mora de la obligación, en razón de haberse transado la litis dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede. -

3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

4º. ORDENAR el desglose del contrato de prenda y demás documentos aportados con la demanda, a favor de la entidad demandante **BANCO PICHINCHA S.A., tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.**

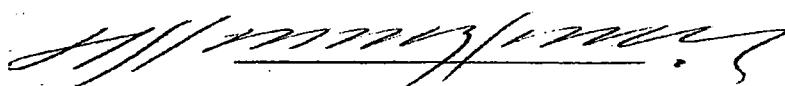
5º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes a favor de la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el respectivo descuento, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede, dejando las constancias del caso. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

6º. ACEPTAR la renuncia a condena en costas, solicitada por los firmantes en el presente asunto, como consecuencia de la terminación del proceso.

7º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

8º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Decisión tomada en forma virtual.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, nueve de septiembre de 2020.

Rad: 2020-00230

Por reunir la pretensa demanda verbal de menor cuantía, los requisitos exigidos por los Art. 82, 83, 84 y 368 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

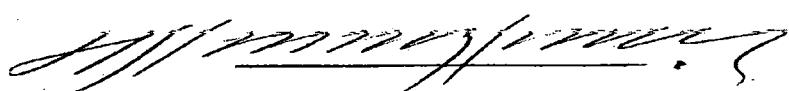
1. ADMITIR la anterior demanda Reivindicatoria de menor cuantía y que se tramitará conforme a las reglas del proceso verbal, incoada por **PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA SAS -PROMOHUILA SAS-**, actuando mediante apoderada judicial contra **LUZ ANGELA CORTES, JESUS MARIA CASTILLO, LICERIO ANDRADE y PERSONAS INDETERMINADAS**, en consecuencia de ella désele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo demandatorio y de los anexos respectivos.

2º. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Para la notificación de las personas indeterminadas en el presente proceso esta se hará en la forma prevista por el artículo 10 del Decreto 806 del 047 de junio de 2020, en concordancia con los dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

3º. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-248955, previa constitución de caución por la suma de **\$1.840.000,00 Mcte**, para que garantice el pago de los perjuicios que con la (s) medida (s) de inscripción de la demanda solicitada, puedan causarse. contracautela que deberá constituirse dentro del término de cinco (5) días (Art. 590 numeral 2 del Código General del Proceso), bajo apremio de **rechazo** posterior por infringir la regla del artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

4º. RECONOCER personería a la abogada **JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ** con **C.C. 1.083.889.916** y **T.P. 229.537** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Decisión tomada en forma virtual.

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Rad: 2020-00239

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria deprecada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO respecto del vehículo automotor identificado con placa HGK 087, de propiedad del señor WILLIAM PERDOMO PEREZ identificado con la C.C. 7.713.423, por las siguientes razones:

- 1) Por cuanto en el memorial poder aportado como anexo con el libelo demandatorio no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 2) Para que haga claridad y precisión respecto de lo indicado en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con la fecha de suscripción del contrato de prenda, pues nótese que la indicada allí no coincide con la literalidad del contrato de prenda aportado como anexo a la pretensa solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
- 3) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ
(Decisión tomada en forma virtual)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Rad: 410014003005-2020-00249-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 2198 del 16 de octubre de 2013 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **JOSE MARLIO CARDONA LOSADA**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos (Pagaré número **377815407085527** y pagaré No. **8112 320026610**) prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibidem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **JOSE MARLIO CARDONA LOSADA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 377815407085527** presentado como base de recaudo:

1). Por la suma de **\$5.331.722,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital insoluto contenido en el pagaré número **377815407085527**, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la fecha de presentación de la demanda (24 de agosto de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

2º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **JOSE MARLIO CARDONA LOSADA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 8112 320026610** presentado como base de recaudo:

1). Por la suma de **\$34.091.734,00 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (24 de agosto de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

2). Por la suma de **\$727.902,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 12 de julio de 2020, más la suma de

\$269.902,00 Mcte correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 13 de julio de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

3). Por la suma de **\$733.428,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital de la cuota que debía cancelar el 12 de agosto de 2020, más la suma de **\$264.376,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 13 de agosto de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

3º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-218102**, denunciado como de

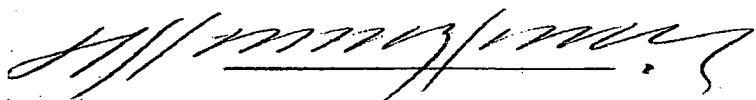
propiedad del demandado **JOSE MARLIO CARDONA LOSADA, con C.C. 12.098.040.** En consecuencia ofíciuese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

4º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5º. Reconocer personería a la Abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ
(Decisión tomada en forma virtual)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, nueve de septiembre de dos mil veinte.

Rad: 2020-00254-00

Se declara inadmisible la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento propuesta por **MIGUEL ANGEL NINCO BAHAMON**, **MARCO TULIO NINCO BAHAMON**, **LUZ MYRIAM NINCO BAHAMON** y **ANA ELCY NINCO BAHAMON** actuando a través de apoderado judicial, por los siguientes motivos:

1. Para que se aporte la Partida de Bautismo de la señora **(ELENA BAHAMON) QEPD**, a la que se hace referencia en el hecho primero de la demanda, con la cual se pretende acreditar que el nombre correcto de la madre de la señora ELENA BAHAMON (QEPD) es **(SALVADORA BAHAMON) QEPD** y no **CARMEN BAHAMON** como se colige del Registro Civil de Nacimiento de la señora **(ELENA BAHAMON) QEPD**, aportado como anexo a la pretensa demanda.
2. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ
(Decisión tomada en forma virtual)